

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

RL-2021-2023-026 Apruébese la Resolución de Censura y Destitución del señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo	2
--	---

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

182 Establécese la tarifa de cero por ciento (0%) del impuesto a la salida de divisas a las transferencias, envíos o traslados de divisas que realicen las aerolíneas extranjeras autorizadas a operar en el país	13
183 Refórmese el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines Destinadas a la Exportación.	15
184 Refórmese el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 23 de noviembre de 2001.....	17
205 Refórmese el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas ..	19



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-026

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República dispone que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*;
- Que** el artículo 118 de la Constitución de la República dispone que *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional (...)”*;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que: *“(...) para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que: *“(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el artículo 131 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la máxima autoridad

de la Defensoría del Pueblo, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, y por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;

- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”*;
- Que** el artículo 9 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como función y atribución de la Asamblea Nacional *“fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”*;
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”*;
- Que** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.”*;
- Que** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será

presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley;

- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político”*;
- Que** el numeral 3 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.”*;
- Que** los numerales 7 y 9 del artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, entre otros, constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas: *“7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio; (...) 9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista.”*;
- Que** mediante Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M, de 22 de junio de 2021, el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, con los respectivos documentos adjuntos y respaldos;
- Que** mediante Oficio Nro. AN-GVLY-2021-0009-O, de 22 de junio de 2021, la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, presentó ante la Presidenta

de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, con los respectivos documentos adjuntos y respaldos;

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-024, el Consejo de Administración Legislativa aprobó en Sesión No. 005-2021, de 05 de julio de 2021, lo siguiente: *“(...) Artículo 2.- Dar inicio al trámite de “...la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del Defensor del Pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago...” contenida en el Oficio Nro. 085-RVC-AN-2021 de 16 de junio de 2021, ingresado tanto mediante Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, como signado con número de trámite 405220, presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante la Presidenta de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.”;*

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó en Sesión No. 005-2021, de 05 de julio de 2021, lo siguiente: *“Artículo 2.- Dar inicio al trámite de “...la solicitud de Juicio Político en contra del doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo...” contenida en el Oficio Nro. AN-GVLY-2021-0009-O de 22 de junio de 2021, ingresado en la misma fecha a través de la ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, signado con número de trámite 405232, presentada por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que*

corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.”;

Que en Sesión Ordinaria No. 2020-2021-021, de 10 de agosto de 2021, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, aprobó por unanimidad la Resolución No. CFCP-2021-2023-003, mediante la cual resolvió: *“Artículo 1.- Avocar conocimiento de la solicitud de juicio político contenida en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, ingresados a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental, por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presenta la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Vinicio Carrión (...) Artículo 2.- Avocar conocimiento de la solicitud de juicio político contenida en el Memorando Nro. AN-GVLY-2021-0009 de 22 de junio del 2021, ingresados a esta Legislatura a través del Sistema de Gestión Documental 2.0, suscrito por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez, y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presenta la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del del Defensor del Pueblo, Dr. Freddy Vinicio Carrión (...) Artículo 3.- Calificar y acumular las solicitudes de juicio político contenidas en los memorandos: Memorando AN-VCRX-2021-0004-M de 22 de junio de 2021, suscrito por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar; y, la contenida en el Memorando Nro. AN-GVLY-2021-0009 de 22 de junio del 2021, suscrito por la asambleísta Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez; y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presentan la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra del Defensor del Pueblo Freddy Vinicio Carrión, como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley (...);”*

Que mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0264-M, de 09 de septiembre de 2021, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional el *“(...) INFORME COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO*

FREDDY CARRIÓN”, en cuyo acápite 10 contempla que “(...) *al tenor de lo que establece el Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se RECOMIENDA EL JUICIO POLÍTICO en contra del Defensor del Pueblo (...)*”;

- Que** fue de conocimiento público, a través de un video difundido en medios de comunicación a nivel nacional, que, entre la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, encontrándose en estado etílico tuvo un altercado con el ex Ministro de Salud Pública, Mauro Antonio Falconí García y una persona de sexo femenino, en el domicilio del exministro;
- Que** dentro del proceso de juicio político sustanciado en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en virtud de las comparecencias recibidas y toda la prueba documental que obra del Informe de dicha Comisión, se determinó que el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, desacató el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, mediante el cual se declaró el “*estado de excepción desde las 20:00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23:59 del 20 de mayo de 2021 por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Táchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud (...)*” (subrayado fuera del texto); y, dispuso, además, “*SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad del domicilio (...)*”, incumpliendo así lo previsto en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República que dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos “*acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*” y el literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prevé que son atribuciones del Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales “*Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la*

Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes”;

- Que** en contexto de lo expuesto, siendo obligación del Defensor del Pueblo, actuar con absoluta responsabilidad y en plenitud de sus capacidades cognitivas en medio de un estado de excepción dictado por calamidad pública, para responder ante posibles eventualidades frente a las que debía tomar las acciones inherentes a su cargo, la mencionada autoridad, por lo contrario, se encontraba en estado ético, determinándose así que el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, inobservó el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República que dispone que *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, entre otras, “Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”*, en concordancia con el artículo 3 literales a) y d) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que disponen que los fines de esta entidad, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, entre otros, son ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza así como proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza, además del artículo 6 literal h) del mismo cuerpo normativo que establece que para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá, entre otros, el deber de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social;
- Que** asimismo, dentro del proceso de juicio político, se estableció que la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, el doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, utilizó indebidamente bienes y recursos públicos para fines privados, como lo es vehículo institucional de la Defensoría del Pueblo y el conductor asignado, e inclusive la seguridad policial a él asignada en virtud de su cargo; inobservando lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República que dispone que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de*

responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que con fecha 17 de mayo 2021, se dictó medida cautelar de prisión preventiva en contra del Defensor del Pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago; sin embargo, conforme a la información recabada en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en la sustanciación del proceso de juicio político contra la referida autoridad, el Defensor del Pueblo, con fecha 18 de junio de 2021, promulgó la Resolución 032-DPE-DDP-2021, cuyo artículo 1 dispone *“Cesar en funciones a la Abg. Zaida Rovira Jurado del cargo de Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo”* y, en su artículo 2, dispone *“Nombrar a la Abg. Tania Madelen Castillo Tejada, actual Delegada Provincial en Carchi, en calidad de Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo; quien me subrogará en mis funciones de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.”*, acto administrativo que contiene la firma electrónica del Defensor del Pueblo, Freddy Vinicio Carrión Intriago, quien en su comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, aseveró que al encontrarse privado de la libertad no disponía en el Centro Penitenciario en el que se encuentra recluido, de ningún equipo electrónico; es decir, el Defensor del Pueblo no contaba con los medios necesarios para suscribir electrónicamente documento alguno de manera personal;

Que el Defensor del Pueblo, en su comparecencia, también afirmó que autorizó el uso de su firma electrónica a sus abogados personales para emitir la ya mencionada Resolución 032-DPE-DDP-2021, de 18 de junio de 2021, incumpliendo lo previsto en el artículo 15, literales d y e de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone que para su validez, la firma electrónica, entre otros, reunirá los siguientes requisitos: *“d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”; y,*

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 83 numeral 1, 215 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 3 literal a) y d), 6 literal h) y 9 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, durante el ejercicio del cargo del señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, como Defensor del Pueblo.

Artículo 2.- CENSURAR y DESTITUIR al señor Freddy Vinicio Carrión Intriago del cargo de Defensor del Pueblo, por el incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, en el ejercicio de su cargo, de conformidad al artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con esta Resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que se registre la censura y destitución del señor Freddy Vinicio Carrión Intriago del cargo de Defensor del Pueblo y, en consecuencia, se disponga la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su conocimiento.

Artículo 4.- REMITIR a la Fiscalía General del Estado el expediente íntegro del juicio político, a fin de que en el marco de sus competencias inicie las investigaciones penales que correspondan por el presunto cometimiento de delitos en perjuicio del Estado ecuatoriano y otros delitos que se desprendan del informe de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.

Artículo 5.- REMITIR el expediente del juicio político a la Comandancia General de Policía, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y, previo el debido proceso, se impongan las sanciones administrativas a las que hubiere lugar contra los servidores policiales que actuaron en los hechos suscitados en la ciudad de Quito la noche del sábado 15 de mayo y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, en el domicilio del señor Mauro Antonio Falconí García, ex Ministro de Salud Pública, por el desconocimiento de procedimientos y mal manejo de protocolos para

detención de quienes violaban el estado de excepción que se encontraba vigente en territorio ecuatoriano.

Artículo 6.- REMITIR el expediente del juicio político a la Contraloría General del Estado, a fin de que se inicie un examen especial por el uso indebido de bienes y recursos públicos asignados al señor Freddy Vinicio Carrión Intriago, durante el ejercicio de su cargo como Defensor del Pueblo y se determinen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 7.- RECOMENDAR al Pleno de la Asamblea Nacional disponer el inicio de un proceso de fiscalización y control político en contra del ex Ministro de Salud Pública, Mauro Antonio Falconí García; y, de ser procedente, se instaure el correspondiente juicio político.

Artículo 8.- NOTIFICAR en legal y debida forma al exservidor público censurado y destituido.

Artículo 9.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta



Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la “**RESOLUCIÓN DE CENSURA Y DESTITUCIÓN DEL SEÑOR FREDDY VINICIO CARRIÓN INTRIAGO, DEFENSOR DEL PUEBLO**”, signada con código RL-2021-2023-026, fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 15 de septiembre de 2021, es original y reposa en los archivos de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Quito, 20 de septiembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

N° 182

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 6 del Código Tributario señala que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

Que los artículos 155, 156 y 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establecen el Impuesto a la Salida de Divisas cuyo hecho generador está constituido por la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizadas con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero; y, cuya tarifa es del 5%;

Que la Disposición General Segunda de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal faculta al Presidente de la República para que, en base a las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, reduzca gradualmente la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que mediante Oficio No. T.23-SGJ-21-0064 de 08 de julio de 2021, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República consultó a la Procuraduría General del Estado “¿Puede el Presidente de la República, conforme un dictamen previo del ente rector de finanzas públicas, reducir gradualmente el ISD por sectores u – otras variables– tomando en cuenta la balanza de pagos y el estado de las finanzas públicas?”;

Que mediante Oficio No. 14906 de 28 de julio de 2021 la Procuraduría General del Estado emitió su respuesta señalando que el Presidente de la República tiene la facultad legal para disponer, mediante Decreto Ejecutivo, la reducción gradual de la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), es decir, establecer la cuantía y reducción sectorizada de ese tributo con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0683-O del 10 de agosto de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen favorable, previo y vinculante, de conformidad, con lo establecido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales a) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer una tarifa de cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas a las transferencias, envíos o traslados de divisas que realicen las aerolíneas extranjeras autorizadas a operar en el país que cuenten con el documento que acredite que han sido designadas por su autoridad aeronáutica para explotar un servicio internacional, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva en el Ecuador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

El Servicio de Rentas Internas, en el término de quince (15) días modificará toda resolución que sea pertinente con el fin de incluir la suspensión correspondiente al pago del Impuesto a la Salida de Divisas a las transferencias, envíos o traslados de divisas que realicen las aerolíneas extranjeras autorizadas a operar en el país de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

El Servicio de Rentas Internas, a través de resolución regulará los plazos y condiciones para que las entidades financieras remitan la información referente a las devoluciones efectuadas en el caso que esto fuera necesario.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de septiembre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 183

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1127, publicado en el Registro Oficial No. 281 de 03 de septiembre de 2020 se reformó, entre otros apartados, la Disposición Transitoria del Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, relativa al registro e inscripción de plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas;

Que debido a la crisis sanitaria que afronta el país desde el año 2020, los productores interesados en el registro de sus plantaciones, por las restricciones de movilidad adoptadas por el Gobierno Nacional, no han podido realizar el proceso de registro e inscripción de las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas;

Que para promover la productividad y competitividad en igualdad de condiciones se ha planteado la ampliación de plazo para la regularización del sector bananero, lo cual permitirá el desarrollo de los productores del sector a nivel nacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, así como aquellos pertenecientes a la agricultura familiar y campesina; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN:

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria del Reglamento a la Ley Para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, por la siguiente:

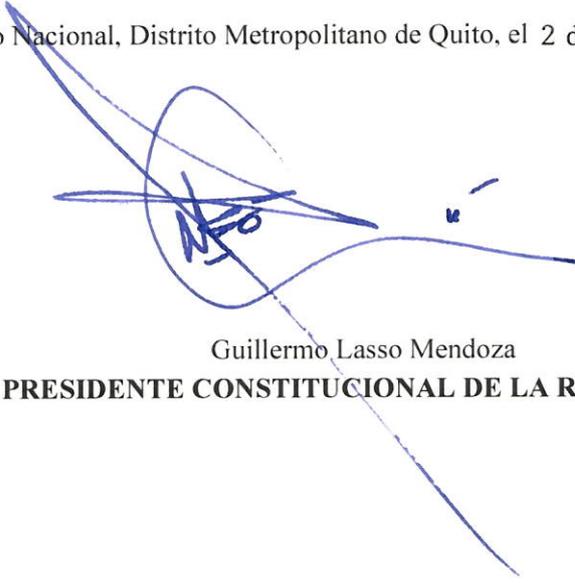
“El registro e inscripción de las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas, se podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un año a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en los instructivos correspondientes.

Las inscripciones se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, y Comercialización de las Musáceas, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas afines destinadas a la exportación.”

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de septiembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 184

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República indica que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria y fiscal;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; priorizando los impuestos directos y progresivos;

Que el primer inciso del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que mediante Registro Oficial No. 460 de 23 de noviembre de 2001 se publicó el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019 se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 260 de 4 de agosto de 2020 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que reformó la Disposición General Tercera del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados transfiriendo la información y competencias que tuviera el Servicio de Rentas Internas al organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre en lo que respecta a la construcción y administración del Registro Nacional de Vehículos;

Que la transferencia de información y competencias entre el Servicio de Rentas Internas y el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre no se ha configurado, siendo imperante una transición ordenada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

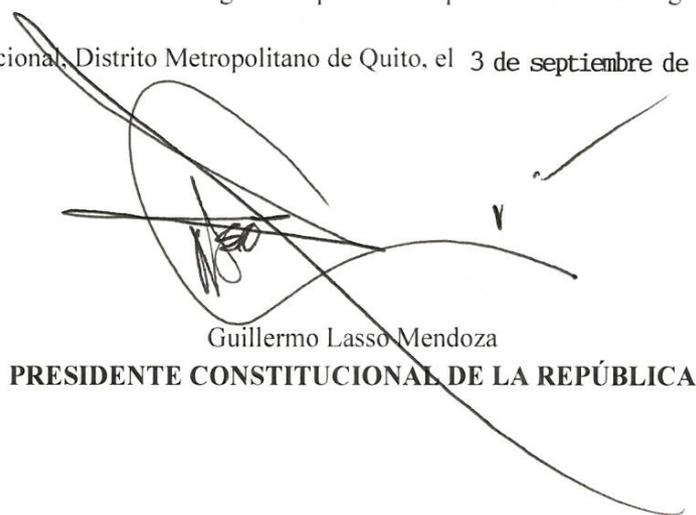
Artículo 1.- En el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados publicado en el Registro Oficial No. 460 de 23 de noviembre de 2001, sustitúyase la Disposición General Tercera por el siguiente texto:

*“**TERCERA.-** El organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre coordinará con el Servicio de Rentas Internas la transferencia de información y competencias que a la fecha de suscripción de esta Reforma tenga en el Servicio de Rentas Internas y correspondan a dicho organismo nacional de control de transporte atribuibles a la construcción y administración del Registro Nacional de Vehículos administrado por dicho organismo de conformidad con la normativa de transporte terrestre vigente. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas en el término de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma informará a la Presidencia de la República el cronograma para la transferencia de información y competencias orientado hacia la optimización y simplificación de trámites y optimización de tiempos de atención al ciudadano. El cronograma debe establecer un plazo improrrogable de nueve (9) meses para realizar la transferencia de información y competencias antes mencionadas.”*

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de septiembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
N° 205
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, consagra que son deberes primordiales del Estado, entre otros, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República, establece que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente;

Que el numeral 1 del artículo 3 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de los objetivos de este cuerpo legal, normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la vinculación entre éstos;

Que mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, la Asamblea Nacional expidió el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 16 de noviembre de 2014, se publicó el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS:

Artículo. - 1.- Sustitúyase el artículo 48 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente texto:

“Art. 48.- Priorización de programas y/o proyectos de inversión para la atención de estados de excepción. - Cuando se trate de declaratorias de estado de excepción, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución de la República, las entidades deberán solicitar al ente rector de la planificación el dictamen de priorización para programas y/o proyectos por estado de excepción e inclusión en el Plan Anual de Inversiones.”

Una vez emitido el dictamen de priorización por estado de excepción y realizada la inclusión del programa y/o proyecto en el Plan Anual de Inversiones, la entidad procederá con la ejecución del mismo a través de las modificaciones internas de su presupuesto o asignaciones adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas. La entidad tomará en cuenta criterios de sostenibilidad, calidad de gasto, optimización de recursos y los objetivos que se esperan alcanzar en el marco del estado de excepción.

Estos proyectos y/o programas de inversión podrán solicitar la actualización del dictamen de priorización siempre y cuando el estado de excepción se encuentre vigente.

El periodo de ejecución de los programas y/o proyectos estará sujeto a la vigencia establecida en el Decreto Ejecutivo mediante el cual se declara el estado de excepción. Por la naturaleza de los programas y/o proyectos ejecutados en estado de excepción las instituciones bajo ningún concepto podrán contraer nuevas obligaciones una vez concluida la vigencia establecida en el Decreto en mención.

El ente rector de finanzas públicas y el ente rector de la planificación nacional establecerán en la normativa técnica correspondiente los requisitos para la emisión del dictamen de priorización por estado de excepción.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 106 Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente texto:

“Art. 106.- De la solicitud de modificaciones presupuestarias del Plan Anual de Inversiones (PAI).- *Las modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones podrán ser solicitadas al ente rector de la planificación, el cual emitirá dictamen favorable sobre incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora, únicamente a nivel de programa y/o proyecto, en el marco del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Uno de los requisitos necesarios para este procedimiento será contar con la disponibilidad presupuestaria emitida por el ente rector de las finanzas públicas.*

Con el dictamen favorable del ente rector de la planificación, el ente rector de las finanzas públicas procederá a realizar la modificación presupuestaria en función del espacio presupuestario, los techos respectivos y otros elementos que considere pertinentes.

Las modificaciones presupuestarias, relacionadas a trasposos de recursos de una entidad a otra, requieren de la solicitud de reprogramación al ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 3.- Inclúyase a continuación del artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el siguiente artículo innumerado:

*“Artículo (...). - **Actualización de dictamen de prioridad.** La actualización del dictamen de priorización de los proyectos y/o programas deberá ser solicitada únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Por la alineación a un nuevo Plan Nacional de Desarrollo;*
- 2. Por el incremento del monto global inicial de la inversión más allá de un 5%.*

Las instituciones no podrán modificar los programas y/o proyectos respecto a sus objetivos, metas y componentes. Finalizado el periodo de vigencia de la prioridad, la entidad deberá proceder con el cierre y/o baja según corresponda.

Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de la planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

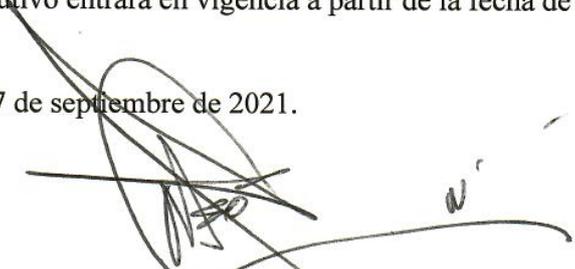
PRIMERA - Los programas y/o proyectos registrados en estado excepción o situación de emergencia que se encuentren en marcha antes de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, podrán continuar su ejecución hasta la finalización del presente año fiscal; sin perjuicio de los programas y/o proyectos que tengan registrados una fecha de vigencia anterior a la finalización del año fiscal.

SEGUNDA. - Los programas y/o proyectos registrados en estado excepción o situación de emergencia antes de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo que no registren ejecución presupuestaria deberán realizar el proceso de baja o deshabilitación según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial

Dado en Guayaquil, el 17 de septiembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de septiembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.